



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
XXX
(LEÓN)

Asunto: Falta de atención a solicitud de conexión a saneamiento/ Dificultades

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Vd. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **716/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente prestación del servicio de recogida de aguas residuales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en reiteradas ocasiones se ha solicitado de esa entidad local menor la realización de la infraestructura que posibilite la conexión de un inmueble situado en la C/ XXX a la red pública de saneamiento, conexión que, al parecer, se abonó el año 1992.

Se desprende de la documentación presentada que la red de saneamiento en esta zona transcurre en parte por un inmueble privado, y es la negativa del titular del referido inmueble la razón que está impidiendo autorizar la acometida que se pretende. Al parecer el referido trazado se ejecutó sin constituir las correspondientes servidumbres y por esta razón la Junta vecinal no puede facilitar esta conexión y tampoco está ofreciendo a los interesados una conexión alternativa.

Esto causa un evidente perjuicio a los propietarios del inmueble que carece de saneamiento, ya que pese a haber realizado un importante desembolso económico no reciben este servicio de prestación obligatoria.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/06/2023) hasta en tres ocasiones (17/07/2023, 30/08/2023 y 06/10/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, debemos efectuar algunas consideraciones a los efectos de la resolución del presente expediente.

En primer lugar, entendemos que la queja analizada presenta dos aspectos, que aunque están íntimamente relacionados, es conveniente tratar por separado para intentar clarificar las cuestiones a resolver.

Por un lado, las relacionadas con la necesaria prestación del servicio de recogida de aguas residuales en inmueble señalado en la queja, y, por otro, las referidas al concreto punto por el que deba realizarse la acometida para la prestación del citado servicio público, ya que se solicita que la conexión se efectúe a través de un inmueble particular, en el entendido de que este fue el punto de entronque elegido en su momento, es decir, cuando se trazaron las redes en la población, punto al que, al parecer, se opondría el tercero afectado.

En relación con la primera de las cuestiones, esto es la prestación del servicio al que nos estamos refiriendo, debemos señalar que, como Ud. sin duda conoce, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), recoge el elenco de competencias que sobre la base del artículo 140 CE 1978 corresponde ejercer a los municipios y que tendrán como fundamento común la satisfacción "de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal".

Con este apoyo, el artículo 25.2 LBRL contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales y que trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades prestacionales de los vecinos y residentes, entre los que se encuentra el saneamiento.

Por otra parte, el artículo 50.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCyL), cuando se refiere a las competencias propias de las Entidades locales menores indica que son la administración y conservación de su patrimonio, así como la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.



A continuación, en el artículo 50.2 del mismo texto legal se afirma que podrán ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento, aunque añade que dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que ponga a disposición de aquella.

Por lo tanto, entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la LRLCyL no figura el alcantarillado, por lo que habrá que entender que en este caso, se ha producido una delegación expresa o tácita de esta competencia municipal, y si esto es así, debe ser la Junta vecinal de XXX la que atienda las demandas de los ciudadanos en relación con la efectiva prestación de este servicio público básico.

No parece estar en cuestión que el inmueble situado en la C/ XXX de su población carece de conexión a saneamiento y ello se debe, al parecer, a la existencia de alguna imposibilidad técnica para conectarla a las redes ya implantadas en esta población, por la diferencia de cota y/o por su lejanía, aunque la falta de atención de esa entidad local menor a nuestras solicitudes de información nos ha impedido contar con un informe técnico que venga a dar soporte a estas afirmaciones.

En todo caso, cabe apuntar que la Administración responsable debe realizar el mayor esfuerzo posible para realizar una prestación efectiva de este servicio al inmueble referido, ya que en la actualidad existen soluciones técnicas para solventar cualquier problema que en relación con este servicio se pueda plantear.

Es evidente que el asunto puede resultar complejo, sobre todo si como resulta habitual, los recursos económicos disponibles por la entidad local son limitados, pero si esto es así, resulta necesario fijar una política de inversiones en este tipo de infraestructuras, definiendo los casos en los que se requiere la intervención de la entidad local y las actuaciones que pueden resultar prioritarias.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a las administraciones locales de la obligación de cumplir y prestar los servicios mínimos recogidos en el artículo 26 de la LBRL. No cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En este sentido interesa recordar que, desde hace años, el criterio jurisprudencial es contrario al sistema de evacuación de aguas residuales a través de fosas sépticas cuando en la zona de que se trata existen viviendas (STS 13 de junio de 1988).



No obstante, esta Institución es consciente de que para algunos núcleos de población la sustitución o eliminación de estas fosas entraña gran dificultad; no obstante sólo deben mantenerse en casos muy excepcionales y siempre que dichas fosas reúnan las condiciones necesarias que impidan la afectación de la salubridad pública y/o medioambiental.

En cuanto a la determinación del punto concreto en el que debe realizarse la necesaria acometida de recogida de aguas residuales de este inmueble, la reconocida oposición de un vecino a permitir que la tubería de evacuación se ejecute a través de su patio o porche pone de manifiesto que, probablemente, en el momento en el que se realizaron las obras de trazado de redes no se alcanzaron los acuerdos necesarios para la constitución de la correspondientes servidumbres con el abono de las indemnizaciones correspondientes, puesto que de existir dichos acuerdos sería sencillo exigir su cumplimiento, ejercitando las acciones correspondientes (acción confesoria de servidumbre de acueducto) sin que tengamos constancia de que tal cosa se haya hecho.

Con independencia de que el trazado de las redes de saneamiento, al igual que las de abastecimiento, este estrechamente relacionado con los informes técnicos que avalen la solución propuesta en cada caso, cuestión sobre la que esta Institución nada puede objetar ya que carecemos de medios y de competencias legales para elaborar informes técnicos; también es cierto que este tipo de actuaciones suelen plantear cuestiones jurídicas, como, por ejemplo, la relacionada con el asunto que nos ocupa, es decir, si puede la administración titular del servicio (que en este caso parece que es la Junta vecinal) imponer una servidumbre forzosa de desagüe o de acueducto para facilitar la conexión de saneamiento a un inmueble, o si son los propietarios los que deben negociar con los terceros para obtener las correspondientes autorizaciones en el caso en el que se requiera hacer pasar tuberías de evacuación por propiedades ajenas.

Pues bien, respecto de la posibilidad de establecer una servidumbre forzosa de acueducto sobre la propiedad de un tercero, ajeno al usuario, hemos de advertir en primer lugar que el artículo 18 del Reglamento de Dominio público Hidráulico señala que "*Los Organismos de cuenca podrán imponer con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en este Reglamento la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación, lo exigiera (artículo 46 de la Ley de Aguas)*".

Añade el artículo 19 del mismo texto legal que "*1. Por la servidumbre de acueducto se otorga al propietario de una finca que quiera servirse del agua de que pueda disponer para la misma, o evacuar las sobrantes, el derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños y a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas. 2. La servidumbre forzosa de acueducto podrá imponerse tanto por motivos de interés público como por motivos de interés privado. 3. Se consideran motivos suficientes de interés privado los siguientes: a)*



Abastecimiento de viviendas y establecimiento o ampliación de riegos, aprovechamientos energéticos, balnearios o industrias, así como evacuación de aguas sobrantes o residuales. b) Desecación de lagunas y terrenos pantanosos, siempre que se cumplan las previsiones contenidas en el capítulo III de este Reglamento. c) Evacuación de aguas procedentes de alumbramientos artificiales, de escorrentías y drenajes". Por último el artículo 20.1 del RDPH señala respecto de las servidumbres forzosas de acueducto: "No podrá imponerse la servidumbre forzosa de acueducto por motivos de interés privado en los supuestos contemplados en el artículo 559 del Código Civil".

Por lo tanto, la imposición del paso de conducciones de aguas (residuales o de abastecimiento) por propiedades ajenas está contemplado en la normativa vigente (Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto y el Reglamento de Dominio público Hidráulico que la desarrolla parcialmente, RD 849/1986 de 11 de abril) al regular las servidumbres forzosas, entre ellas las de acueducto, que se pueden constituir tanto por motivos de interés público como privado, considerando privado el abastecimiento de viviendas y la evacuación de sus aguas residuales -artículo 19-, salvo que se dé alguno de los supuestos aludidos en el artículo 559 del Código Civil¹, en cuyo caso no se podría imponer.

Para el establecimiento de dicha servidumbre ha de tramitarse el oportuno expediente administrativo ante el Organismo de cuenca² (en este caso ante la Confederación Hidrográfica del Duero). El expediente administrativo que se tramite debe contener planos suscritos por técnico competente, que describan tanto la topografía del terreno como las obras a realizar, así como la situación de la conducción y los demás datos a los que alude el artículo 36 RDPH.

De la solicitud se debe dar traslado a todos los posibles afectados para que, en su caso, realicen las alegaciones que a su derecho convengan (artículo 36 RDPH). No debemos olvidar que el propietario (o propietarios) de los terrenos sobre los que deba

¹ El artículo 559 del Código Civil señala: No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para objeto de interés privado, sobre edificios ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

² Cfr. STSJ de Galicia, sentencia de 28 de noviembre de 2002, que señala: "(...) en realidad lo que se está interesando es una ampliación de la red de recogida de aguas residuales para que extienda un ramal hasta la puerta de su vivienda, a lo que el Ayuntamiento no está obligado pues cumple con la obligación que le impone el artículo 26.1 a) de la Ley de bases de Régimen Local con la instalación y mantenimiento de la red de alcantarillado subterránea por las vías públicas de su jurisdicción sin adentrarse ni invadir las propiedades privadas, corriendo a cargo de los particulares la gestión de las acometidas hasta ella, y aunque el Ayuntamiento pudiera proceder a la expropiación en caso de que se diera alguno de los supuestos permitidos por la normativa sectorial, no es ese el caso de autos, en el que se trataría de proteger un interés exclusivamente privado del recurrente; y por lo que se refiere a la servidumbre forzosa de acueducto del artículo 46 de la Ley de Aguas y 18 y ss. del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y no ante el Ayuntamiento aunque éste sea el titular del colector al que deban efectuarse los vertidos, ya que el problema de la constitución de una servidumbre no se refiere tanto a la prestación del servicio municipal como a una "incidencia" respecto de un concreto usuario, incidencia cuya resolución, según la normativa citada, compete a la administración hidrológica". (El subrayado es nuestro)



transcurrir la conducción pueden oponerse al trazado argumentando que el mismo puede establecerse con más ventajas sobre otros predios y por supuesto, aun con mayores argumentos, por vías públicas.

A nuestro juicio es en este punto en el que se plantearía la mayor dificultad en este caso, ya que tanto el artículo 46 de la Ley de Aguas como el 18 del RDPH emplean el término "exigiere" como habilitante de la servidumbre. Esta exigencia supone que no existan alternativas, esto es, que no sea posible de ninguna manera la conexión al servicio sino a través de las fincas de terceros que se convertirían entonces en predios sirvientes. Debemos tener presente que todo el régimen de las servidumbres forzosas, como limitativo del derecho de propiedad, se inspira siempre en principios restrictivos, por lo que resultan admisibles cuando no hay otra opción y, en todo caso, debe reducirse el gravamen en lo posible.

En este caso, el Organismo de cuenca y los posibles afectados podrían entender que no se da "la exigencia" que la imposición de la servidumbre requiere conforme a la ley, siempre que se pueda utilizar otro medio técnicamente hábil para efectuar la conexión del desagüe.

En todo caso, el promotor del expediente debe hacerse cargo de los costes que suponga su trazado- artículo 26 del RDPH- y de las indemnizaciones que correspondan por el gravamen que se constituya, situación que también se produciría en el supuesto de constitución voluntaria (por acuerdo entre los particulares afectados) de la servidumbre de acueducto³ conforme a lo establecido en los artículos 557 y siguientes del Código Civil.

A estos gastos habría que sumar la conservación y limpieza de la acometida ejecutada durante todo el tiempo que se mantenga la servidumbre, lo cual, debe tenerse muy en cuenta también, junto con los otros condicionantes que ya hemos mencionado.

Sin embargo, no nos consta que la servidumbre de acueducto en este caso haya sido constituida y tampoco consta que la administración titular del servicio haya ofrecido un punto de entronque o de conexión de acometida, que sea factible física y jurídicamente, pese a que nos hallemos ante un servicio básico y de prestación obligatoria, como lo es el saneamiento de aguas residuales, servicio que, además, es imprescindible para proteger el derecho a una vivienda digna amparado por el inciso primero del artículo 47 CE 1978.

³ Entendemos que no resulta posible en este caso la constitución forzosa de la servidumbre de desagüe de edificios a la que se alude en el artículo 588 del Código Civil, ya que por un lado resulta necesario que el inmueble esté enclavado, esto es, que no tenga salida a vía pública, y por otra parte se refiere a una necesidad muy específica, cual es la recogida de las aguas pluviales, no a las de otro tipo, como las residuales, aunque alguna sentencia haya aplicado este artículo por analogía al amparo de lo establecido en el artículo 4.1 del Código Civil- Cfr. SAP de Ciudad Real 13 de octubre de 1994-



Consecuentemente, debemos recomendar a esa Entidad local menor que realice el mayor de los esfuerzos para facilitar al solicitante el servicio mínimo y obligatorio que le está requiriendo desde hace años, recabando para ello los informes técnicos que considere convenientes y que le puedan ofrecer otras opciones para solucionar el problema planteado, soluciones entre las que puede estar la realización de un nuevo trazado de la red, es decir, por otro recorrido, o dotar de una mayor profundidad al colector existente, por ejemplo, o la instalación de sistemas de bombeo o de impulsión que pueden paliar la imposibilidad de evacuar las aguas residuales por gravedad en determinados casos.

En todo caso los informes técnicos los debe elaborar esa entidad local puesto que es la prestadora del servicio, ofreciendo al solicitante las opciones que sean viables para la efectiva recepción del servicio obligatorio en condiciones de calidad e igualdad, pues no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar en cada caso los servicios públicos y, por tanto, no son ellos los que deben ofrecer las posibles opciones a la administración sino la administración a los ciudadanos, independientemente de la decisión que finalmente se alcance.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se adopten las medidas necesarias para que, en el plazo más breve posible, se facilite la conexión al saneamiento municipal del inmueble al que se alude en esta reclamación y que no cuenta en la actualidad con el referido servicio.

SEGUNDA: Que, en todo caso, dicha conexión debe efectuarse mediante la solución técnica y jurídica que considere más conveniente de entre las posibles, correspondiendo su determinación a esa administración y siempre que la elegida permita la prestación del servicio de saneamiento, esto es, la efectiva evacuación y conducción al colector municipal de las aguas residuales desde esta vivienda.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López